

GHIRON: "La concorrenza e i consorzi", vol. X, t. 1, fasc. 2.º del "Tratato di diritto civile italiano", de Vassalli. Turín, Utet, 1949. 147 páginas.

El volumen está dedicado principalmente a exponer y explicar sistemáticamente la materia contenida en el Título X, libro V del Código civil italiano ("Della disciplina della concorrenza e dei consorzi").

Teniendo en cuenta la naturaleza de la colección de que este estudio forma parte, el A. tomó como objeto esencial de sus investigaciones el Derecho privado, no excluyendo, sin embargo, las oportunas referencias indirectas a otras disciplinas jurídicas (Derecho público y Derecho administrativo) y un análisis preliminar de naturaleza económica, que era necesario para completar el dibujo de las anomalías más salientes que se observan en los mercados como consecuencia del libre encuentro de oferta y demanda.

Primero se examina la represión de la competencia desleal y después la disciplina de los diferentes grupos de oferedores. En tema de concurrencia desleal, Ghiron distingue, por una parte, la que se realiza en daño de adversarios con los que no está ligado por contrato (conurrencia extracontractual) y, por otra, la que se practica violando los deberes que derivan de un pacto (conurrencia anticontractual). A su vez, dentro de la concurrencia extracontractual distingue los actos que el concurrente realiza para influir "directamente" en la opción de sus consumidores (por ejemplo, falsificación de las marcas distintivas expuestas al público), de los que ejecuta en contra su adversario con el fin de desviarle la clientela "indirectamente", substrayéndole instrumentos esenciales para formarla o retenerla (por ejemplo, hurto de un secreto de fabricación).

En la segunda parte del libro Ghiron examina la disciplina jurídica de las uniones de emprendedores munidos de organización común, pero desprovistos de actividad externa (arts. 2.602-2.611, Cod. civ. it.), de aquellas otras que, teniendo una actividad exterior, entran en relación con terceros (arts. 2.612-2.615), y de los consorcios u organismos consorciales con personalidad jurídica, correspondientes a las mayores agrupaciones de empresarios.

Por último, trata de los carteles que, como tienen una disciplina menos definida, originan ciertas dificultades de exposición que el A. ha sabido vencer con desembarazo.

JUAN B. JORDANO

RUBINO: "La responsabilità patrimoniale"; vol. XIV, tomo I, del "Tratato di Diritto civile", de VASSALLI. Turín, 1919.

Extraordinario interés presenta este tomo del Tratado de Vassalli, que contiene dos estudios de Rubino: uno sobre la responsabilidad patrimonial, al que ahora nos vamos a referir, y otro sobre la prenda, del que haremos apreciación más detenida en otro lugar.

El concepto de responsabilidad nos dice Rubino hace referencia a una sanción. La responsabilidad puede ser personal o patrimonial, según que

la sanción se dirija contra la persona o contra su patrimonio. La persona encuentra el verdadero campo de aplicación en el ámbito penal y administrativo, teniendo bien pocas manifestaciones en el civil. Por el contrario, la patrimonial se da siempre y sólo en el terreno de las obligaciones; es única en lo que respecta a su estructura: el deudor responde con sus bienes del cumplimiento de las deudas.

El problema de la caracterización de esta responsabilidad comienza a plantearse en Alemania a propósito de la célebre distinción entre los dos elementos constitutivos de las obligaciones: el deber de prestar y la responsabilidad patrimonial. Dentro de este cuadro las opiniones dispares se suceden. Se llega a afirmar que la responsabilidad patrimonial produce un derecho para el acreedor, mientras que el deber de prestar sólo le atribuye una legítima expectativa no exigible coercitivamente. Incluso se admite que esa responsabilidad concede al acreedor un derecho real de garantía sobre el patrimonio del deudor considerado como "universitas". Y los procesalistas consideran que así como el deber de prestar pertenece al derecho sustancial, la responsabilidad queda fuera de la relación obligatoria y se encuadra por entero en el Derecho procesal, en cuanto es el Estado quien procede ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, no correspondiendo al acreedor más que una especie de derecho de reembolso contra el Estado.

Rubino piensa que la distinción entre débito y responsabilidad ha sido supervalorizada, y que ambos elementos deben encuadrarse en un complejo orgánico unitario, dados los estrechos vínculos—sobre todo, de orden funcional—que les unen. Si la responsabilidad fuese sólo una sanción, permanecería extraña al derecho de crédito y no podría utilizarse para indagar su naturaleza, porque la sanción en principio no forma parte del derecho para el que fué prevista y se actualiza incidentalmente cuando aquél se viola. En cambio, en la responsabilidad patrimonial, si bien no puede excluirse la idea de sanción, ésta permanece subordinada. La sanción es una exigencia de justicia retributiva, que es fin en sí misma, y tiende a lograr que se observe la conducta debida. La responsabilidad patrimonial, en cambio, tiene prevalentemente por fin satisfacer al acreedor; es una tutela intrínseca al crédito; precisamente, es esa tutela la que hace de él un derecho subjetivo. Por ello no hay razones para considerar al débito y a la responsabilidad como dos relaciones separadas.

Pero estructuralmente esos dos elementos permanecen diferenciados. La responsabilidad no impone al deudor una conducta, sino que implica simplemente un estado de sujeción que permanece potencial hasta el incumplimiento de la deuda. Apreciando la responsabilidad desde el lado del acreedor, podría decirse que éste tiene un derecho contra los bienes del deudor, el cual cumple—en sentido genérico—una finalidad de garantía. Ahora bien, en sentido técnico la sujeción de los bienes del obligado no concede al acreedor un verdadero derecho, sino sólo una posición de favor, una tutela jurídica. Lo que verdaderamente supone un verdadero derecho atribuido al acreedor, es la acción ejecutiva, que u'trapasa el mero campo civil para entrar en el dominio del proceso. Las fases civil y

procesal no pueden confundirse; y no cabe admitir que la responsabilidad pertenezca a la segunda. La responsabilidad, el poder de dirigirse contra los bienes del deudor en caso de incumplimiento, constituye un *prius* respecto a la ejecución forzosa, un presupuesto de ella; ese *prius* sólo puede pertenecer al Derecho sustancial.

En cuanto a los límites de esta responsabilidad, el autor hace notar que ella pasa de potencial a actual cuando la obligación se incumple voluntariamente. Si la prestación ya no es realizable, se transforma su contenido, resultando un crédito por resarcimiento de daños; para efectivizar ese crédito el acreedor puede dirigirse contra todo el patrimonio del deudor.

Cuando la ley dice que el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros no emplea una fórmula exacta. En realidad, sólo responde con los bienes que forman parte de su patrimonio en el momento de la ejecución, aunque esos bienes no estuvieran en el patrimonio en el momento en que surgió la deuda; por el contrario, los bienes que estaban en el patrimonio en ese momento no quedan afectados si salieron antes de que pudiera entrar en juego la responsabilidad patrimonial. (Rubino olvida que en virtud del juego de las acciones subrogatoria y pauliana pueden quedar sujetos a responsabilidad bienes que no se encuentran en el patrimonio al vencer el crédito; haciendo esta salvedad, el argumento del autor es válido.) Por otra parte, se sustraen a la responsabilidad algunos bienes existentes en el patrimonio al momento de la ejecución: los llamados impignorable (mejor diríamos inembargables); pero la exclusión de responsabilidad en esos casos, determinada por la ley, tiene carácter excepcional.

Dentro del cuadro de la responsabilidad patrimonial presentan una particular importancia los derechos reales de garantía. Operan estos derechos como causas de prelación; pero estas causas prelatorias se diferencian de otras (privilegios), que el Ordenamiento reconoce, por su distinta naturaleza; pues así como en los privilegios la prelación agota el contenido del derecho, en las garantías reales constituye tan sólo uno de los varios poderes conferidos al acreedor garantizado.

Después de tratar la subrogación real en caso de pérdida o deterioro de la cosa garantizada y la disminución de garantías, acaba el autor su trabajo con el estudio del pacto comisorio que el artículo 2.744 del Código italiano prohíbe dentro del ámbito de la hipoteca.

Este breve estudio presenta, como todos los de Rubino, verdadero interés dogmático y viene a precisar la naturaleza fluctuante de la figura de la responsabilidad patrimonial del deudor.

Gregorio-José ORTEGA PARDO

GAETANO: "I privilegi", vol. XIV, tomo I, del "Trattato di Diritto civile italiano", de VASSALLI. Turín, 1949.

Este tomo de la colección dirigida por Vassalli, que aparece ahora en segunda edición, contiene, junto a dos estudios de Rubino (sobre la responsabilidad patrimonial y sobre la prenda), una monografía dedicada a